



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE PASTO.

---

*San Juan de Pasto, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).*

*Se profiere la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras 52001-31-21-002-2016-00158, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto N° 2015-00029, instaurada por el señor JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.572.392 expedida en Sandoná – Nariño, por conducto de apoderado judicial designado a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>, respecto del predio denominado “SAN ANTONIO”, ubicado en el municipio de Pasto, corregimiento Santa Bárbara, Vereda Las Iglesias, identificado con Folio de Matricula inmobiliaria N° 240-28665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto con número de cedula catastral 52-001-00-01-0033-0523-000, con un área total de Treinta y Un Mil Ciento Noventa Metros cuadrados (31.190 mts<sup>2</sup>), cabe mencionar que si bien en el Certificado de Tradición y Libertad reposa que la extensión del predio es de 5 hectáreas, de la verificación en campo realizada por la UAEGRTD arroja la señalada, y así quedo establecido en el Informe Técnico Predial. (Ver folios 60 al 65).*

### **I. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**

**1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio denominado “San Antonio”.**

**1.1.1 De la solicitud de Restitución y Formalización se establece que el señor JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA, adquirió el predio denominado “San Antonio”, ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Las Iglesias con una extensión de 31.190 metros cuadrados, por compra que le hizo a los señores LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY y FRANCISCA LEONILDA CHINCHA DE ROJAS, mediante escritura pública N° 5.090 del 24 de Diciembre de 2010, la cual fue registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 240-28665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cabe mencionar que el solicitante en primera medida ostento la calidad de Poseedor del predio desde el año 1990, solo que no pudo celebrar el contrato de compraventa por ser menor de edad, y fueron sus padres quienes suscribieron dicho contrato con el señor Plinio Gelpud, anterior propietario del bien, desde la fecha señalada el solicitante empezó a ejercer actos de señor y dueño sobre el predio, solo hasta el año 2010 decide formalizar su situación con el predio, por cuanto necesitaba un préstamo bancario. El bien se encuentra identificado con código catastral 52-001-00-01-0033-0523-000.**

---

<sup>1</sup> En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

1.1.2 Refiere el solicitante que el grupo que se encontraba en la vereda era la guerrilla de las Farc, pero que no recuerda el frente, que estuvieron en el año 2000, por dos años rondando, cuando se reunían era un grupo grande, de aproximadamente 100 personas, de lo contrario andaban en grupos, al parecer eran de otros lados y andaban camuflados, llamaban a las personas a extorsionarlos, hubo asesinatos entre otras cosas, por lo que en el mes de abril de 2002, empezaron los enfrentamientos con la guerrilla, lo que generó el desplazamiento masivo de las familias.

1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por sus padres el señor LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.335.030 y la señora FRANCISCA LEONILDA CHINCHA DE ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.439.683.

1.1.4 Actualmente el núcleo familiar del actor se encuentra conformado por su conyugue la señora LEIDY GINIVA ORTEGA CHALAMA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.087.961, sus hijos JENIFFER ANGELY ROJAS ORTEGA, identificada con registro civil de nacimiento No. 1.080.054.850 y FABIAN MAURICIO ROJAS ORTEGA, identificado con registro civil de nacimiento No. 1.030.020.006.

1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por el señor Jorge Fabián Rojas Chincha. (Síntesis).

1.2.1 Que se le proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a el y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007

1.2.2 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, que se ordene la cancelación de todo antecedente registral, tales como gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterior a la fecha del abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos al solicitante de esta acción.

1.2.3 Que se ordene a la Gobernación de Nariño, para que en el marco de sus competencias despliegue las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos de los cuales es titular JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.572.392, expedida en Sandoná, y si núcleo familiar por su condición de víctimas del conflicto armado interno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva y conforme en concordancia con el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.4 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima y su grupo familiar, beneficiarias de la restitución o

*formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.*

## **2. DEL TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD.**

### **2.1 De la solicitud interpuesta por el señor Jorge Fabián Rojas Chíncha.**

*El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448: así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Quince (2015), se radicó con el N° 2015-00029, más adelante fue repartido a este Despacho donde se le asignó como numero radicado 2016-00158, se admitió mediante auto del 19 de Mayo y se realizaron las notificaciones pertinentes.*

*Se decide prescindir de la etapa probatoria, ya que las pruebas aportadas por la apoderada judicial del solicitante resultaron suficientes para llegar al convencimiento del objeto litigioso del asunto que se debate, como también por tratarse de un bien de propiedad del solicitante, lo cual se encuentra debidamente probado en la actuación. Así las cosas es procedente dictar la correspondiente sentencia.*

## **3. DE LOS INTERVINIENTES**

### **3.1 Procuraduría General de la Nación.**

*Luego de la admisión de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, se informó mediante oficio N° 870 del 19 de Mayo de 2016, al Procurador N° 48 Judicial de Restitución de Tierras de Tumaco, sobre la Iniciación del Proceso, y mediante escrito de fecha 03 de junio de 2016, el Dr. Olmes Vente Amu, manifiesta que el fundamento de las pretensiones se sustenta de facto en el abandono forzado del referido inmueble en el cual habitaba y laboraba el señor JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA, del que derivaban su sustento diario. Como hechos puntuales que dieron lugar al abandono de los predios objeto de restitución, se aduce en la solicitud que el pretensor salió desplazado de su predio denominado "SAN ANTONIO", ubicado en Los Ángeles corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, departamento de Nariño, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-28665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.*

*Dentro de su intervención el delegado del Ministerio Público, realizó varias solicitudes las cuales fueron resueltas mediante auto que prescindió del periodo probatorio fechado 24 de Noviembre de 2017.*

### **3.2 Corporación Autónoma Regional de Nariño.**

*Mediante memorial presentado por CORPONARIÑO a este Despacho, rindieron Concepto Técnico Ambiental del cual se extracta que teniendo en cuenta las características climatológicas, geológicas y geográficas del predio, se clasifica como suelo apto para actividades agrícolas, no se observa afectación a los ecosistemas circundantes o generación de contaminantes a los recursos naturales, principalmente a la quebrada con la que colinda, por lo cual se considera que se deben ejercer*

*actividades productivas sostenibles tales como cultivos de papa, zanahoria, cebolla, tomate de árbol curuba, mora, ciruelas, habas, quinua, variedad de trigo, maíz, ulluco, entre otras. Empleando sistemas de conservación, para reducir la presión sobre ecosistemas naturales, mantener la estructura ecológica del predio y proteger los recursos naturales.*

*El predio se encuentra ubicado a los 3000 msnm aproximadamente y presenta una pendiente entre el 20 y el 35%, el cual está ocupado en el momento por área de infraestructura pastos naturales, cultivos de papa, haba, especies nativas y producción bobina (no se recomienda esta actividad productiva dentro del predio, ya que la erosión o degradación de los suelos, generando afectación y generación de contaminación a los ecosistemas naturales circundantes), se recomienda tener en cuenta las curvas de nivel que presenta el predio para la implementación de proyectos productivos sostenibles bajo sistemas de manejo y conservación, evitando la erosión y degradación del suelo, ya que por largos periodos de tiempo se viene desarrollando actividades productivas insostenibles que han generado varios impactos ambientales en los suelos.*

*Que una de las principales recomendaciones es complementar los 2 metros de cobertura vegetal existentes en el predio, para lo cual es pertinente establecer cobertura vegetal en un área de 28 metros lineales que colindan con la quebrada, como conservación y protección de la quebrada, cumpliendo con la normatividad la cual reglamenta "Una faja inferior a 30 metros de ancha y paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua". Colocar aislamiento en el perímetro de la ronda hídrica de la quebrada evitando el ingreso de ganado y personas que puedan generar daños en la vegetación, y así permitir la restauración ecológica del predio.*

*Se recomienda que todas las actividades productivas, se realicen bajo los principios de sostenibilidad y habitabilidad, orientada a prácticas limpias que satisfagan las necesidades básicas y la vida digna del solicitante y su familia, como elaboración y aplicación de abonos orgánicos, manejo y uso eficiente del agua, aplicación de biofertilizantes y reducción de abonos químicos, manejo de residuos sólidos, entre otros.*

*Que se debe contar con asistencia técnica idónea, por parte de las autoridades que tengan jurisdicción en la zona y el establecimiento de sistemas que permitan la protección del suelo, en cuanto a textura, estructura y conservación, todas estas actividades encaminadas a mitigar los cambios negativos derivados de la fragmentación de los bosques.*

*Todas y cada una de las recomendaciones dadas por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO esto es CORPONARIÑO, tienen que ser tenidas en cuenta por la UAEGRTD y su área de proyectos productivos al momento de incorporarlo en el predio del solicitante en ese programa, para conservar y preservar el medio ambiente.*

#### **4. CONSIDERANDOS**

##### **4.1 Legitimación y competencia.**

*La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de*

*opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado "San Antonio", en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Las Iglesias.*

#### *4.2 Requisito de procedibilidad.*

*Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda. (Ver folios 110 al 112).*

#### *4.3 Problema Jurídico.*

*Corresponde determinar si el accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio denominado San Antonio, ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Las Iglesias.*

#### *4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.*

*La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.*

*Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [fáctico<sup>3</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibídem*<sup>4</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.*

*De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución<sup>5</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado<sup>6</sup> o el*

<sup>2</sup> Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> Sentencia C-715 de 2012

<sup>4</sup> Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>5</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup> La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

despojo<sup>7</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado<sup>8</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### 4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>9</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>10</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>11</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó -en los desplazados- a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos -*restitutio in integrum*-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior

---

<sup>7</sup>Ibidem.

<sup>8</sup>Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

<sup>9</sup>Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>10</sup>Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>11</sup>Sección II del documento.

*a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”<sup>12</sup>*

#### **4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

*La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.*

*En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.*

*Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica<sup>13</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>14</sup>.*

#### **4.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituído**

*En cuanto la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto resulta necesaria, por lo que el mismo ha manifestado que aún no ha retornado a su predio, el cual en la actualidad se encuentra abandonado, siendo su deseo retornar.*

*Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad; esto exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.*

<sup>12</sup>Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

<sup>13</sup>Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup>Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

*De acuerdo a la Ley, los funcionarios judiciales tenemos la facultad de ordenar las medidas necesarias para garantizar la restitución jurídica y material de los predios, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, en cuanto a esto la Corte Constitucional ha señalado:*

*La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...*

*Adicionalmente, dice la Corte,*

*(...) debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.*

*De acuerdo con lo dicho, es necesario acompañar las medidas de restitución y formalización de medidas que tiendan hacia la estabilización socio-económica de las familias restituidas, garantizando el efectivo disfrute de los derechos a la restitución, así como los derechos al retorno, al trabajo, el derecho a una vida digna, entre otros.*

*En consecuencia, los jueces y juezas transicionales de restitución, además de proferir las ordenes necesarias para restituir a las víctimas a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de las violaciones, deberán incorporar en sus fallos todas las medidas que estén a su alcance para garantizar que la reparación logre una transformación de la situación de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas.*

*Solo así será posible garantizar de manera efectiva los principios consagrados en el artículo 73, de acuerdo con los cuales las víctimas de desplazamiento forzado y abandono tienen derecho al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, al restablecimiento de su proyecto de vida y la protección de esta y de su integridad, así como a contar con apoyos estatales post restitución que garanticen la reparación integral.*

*Para nuestro caso, la restitución jurídica del bien objeto de abandono forzado resulta necesaria, pues se ha acreditado que el señor Jorge Fabián Rojas Chíncha, posee una relación de propiedad con el predio "San Antonio", la cual se encuentra plenamente acreditada mediante escritura pública N° 5090 del 24 de Diciembre de 2010, de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto y su respectivo registro al folio de matrícula inmobiliaria N° 240-28665.*

*Cabe mencionar que si bien es cierto, la escritura pública solo es del año 2010, y el desplazamiento ocurrió en el año 2002 para ese entonces la relación del solicitante con el predio era de posesión por cuanto como se mencionó líneas atrás, se vio en la necesidad de formalizar su situación con el bien por una solicitud bancaria que realizaría.*



#### *4.8 Del caso en concreto.*

##### *4.8.1 Contexto histórico de violencia en el Departamento de Nariño.*

*La presencia guerrillera aparece y se consolida en Nariño hacia la mitad de los años 80, con el M-19, los frentes 29 y 2 de la FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN. Siendo considerado al principio, por los grupos guerrilleros como departamento de retaguardia, de descanso y abastecimiento, con baja confrontación.*

*En la segunda mitad de los años 90 y principios de los años 2000, varios factores dispararon la afectación del desplazamiento por el conflicto armado, a comienzos del año 1995 la aparición de los cultivos de coca y amapola, que se acelera en el año 2001 después del inicio de las fumigaciones en el Putumayo, también con la entrada de las AUC en el departamento hacia los años 2000-2001, que origina una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, y el paso a la ofensiva de las Fuerzas Armadas en el sur, con la voluntad manifiesta de desalojar a la guerrilla de sus zonas tradicionales. Al tener una posición geoestratégica por ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida al Océano Pacífico, el departamento de Nariño se convierte en área de especial interés por parte de los actores armados ilegales para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado otros factores como la tenencia de la tierra, que son determinantes al momento de analizar el conflicto en el departamento.*

##### *4.8.2 Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio: Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto.*

*De acuerdo con los estudios del área social de la UAEGRTD, dirección territorial de Nariño, se tiene que en el año 1999 aparecen en el Corregimiento Santa Bárbara unas personas que manifiestan pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de la FARC.*

*Los habitantes de la comunidad expresan que al parecer este grupo armado instaló un campamento en la vereda Alisales, desde donde desarrollaron toda clase de actividades delictivas tales como: el cobro de vacunas o impuesto de guerra a los pobladores, el robo de vehículos y motocicletas y el asesinato de una persona de sexo masculino que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de vereda.*

*A principios del año 2002, de acuerdo con las afirmaciones de la comunidad, los integrantes del grupo guerrillero empezaron a convocar a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de la amapola en remplazo del de papa, que era para la época el principal producto agrícola de la zona. Es así, como convocó de manera obligatoria a los pobladores de la vereda, en donde esta ubicado el predio materia de esta restitución, a un taller sobre el cultivo y procesamiento de la amapola.*

*Entre el 8 y el 13 de abril de 2002 se dio una fuerte arremetida del Ejército Nacional, a través del grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", presentándose enfrentamientos en la región, sin que estos se dieran en la vereda Las Iglesias. El sábado 13 de abril el Ejército ingresa hasta la vereda Alisales y desmantela el campamento del grupo guerrillero, en medio de fuertes combates, que dejaron como saldo varios soldados heridos y se logró la recuperación de vehículos que anteriormente habían sido hurtados.*

*Como consecuencia de lo anterior, las familias se desplazaron hacia algunas veredas del Corregimiento de Catambuco y al casco urbano del municipio de Pasto, ubicándose en casas de familiares y amigos, algunas de las víctimas nunca informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, unos por temor a represalias y otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la Ley 387 de 1997.*

*De conformidad con el informe sobre el contexto del conflicto armado en el Corregimiento Santa Bárbara, se conoce que el retorno de los desplazados de ese lugar ocurrió en diferentes épocas y se realizó por iniciativa de cada familia, sin apoyo institucional alguno. Expresa la comunidad que el retorno a sus predios, estuvo impregnado de temor a causa de la violencia que existía en el mencionado sector durante el año 2002. Sin embargo las malas condiciones económicas y sociales en las que vivían, los obligaron a retornar a sus veredas, sin embargo en el caso que nos ocupa el solicitante aun se encuentra fuera de su predio y espera con la presente solicitud de restitución poder retornar.*

#### *4.8.3. Hechos concretos del caso del desplazamiento del señor Jorge Fabián Rojas Chíncha y su núcleo familiar.*

*De lo descrito y aportado en la solicitud, como también de las pruebas recabadas, se tiene que el señor Rojas Chíncha, manifiesta que en la vereda se venían presentando enfrentamientos continuamente, generando el desplazamiento de las familias, "Yo me encontraba en Las Encinas, en la casa de mis papás, en ese tiempo yo era soltero y vivía con mis papás, mis hermanos y mi tía, pues ese día empezaron a bombardear todo eso y nosotros estábamos por allá trabajando en el terreno en una parte que queda por Las Iglesias, era el ejército y nosotros nos fuimos a la casa a meternos allá y al otro día ya salimos, o sea al segundo día de los enfrentamientos ya nos fuimos, ya fue el miedo porque el problema era que decían que si avisábamos o algo que la intención era matarnos y uno con el miedo todo era ver pero así callados... no se podía decir nada, el ejército llegó por el río, por los lotes, del ejército llegó arto y más encima llegó el avión fantasma que dicen, eso pues daban tiros desde arriba y por todos lados, entonces nosotros salimos el 12 de abril de 2002 con toda mi familia, nosotros dejamos el carro y salimos en un carro que vende leche, ahí nos subimos todos, de ahí salimos acá a Pasto, mi papá tenía una casita ahí en el barrio Chapal y entonces nosotros llegamos ahí, yo duré una semana no más y de ahí me fui para el putumayo a trabajar...".*

*La Unidad de Restitución de Tierras recibió la declaración del testigo señor Luis Alberto Rojas Chachinoy, (folios 95 al 97 del cuaderno), quien manifestó que conoce al solicitante y que salió desplazada de Las Iglesias, porque es su hijo y en esa época todos vivían allí y les tocó salir juntos que llegaron a la ciudad de Pasto, que su hijo nunca retornó porque se quedó trabajando.*

*Por su parte, el señor Nelson Javier Pejendino Jojoa, en su declaración ante la UAEGRTD (folios 98 al 100), señala que Jorge Fabián, también vivía allí, y que además son colindantes, que desde antes del desplazamiento el solicitante ya mandaba en ese predio.*

*El Despacho le asigna credibilidad a los declarantes por ser personas serias, responsables y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata uno del padre y otro de vecino del solicitante.*

*Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, en este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el RUV, el solicitante aparece registrado en esa base de datos. (Ver a folios 32 al 35). Se tiene entonces de acuerdo con lo aportado por la UAEGRTD la información institucional disponible coincide con lo manifestado por el solicitante y por los testimonios recaudados, que además esta amparada por la presunción de buena fe.*

*Así las cosas, la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor Jorge Fabián Rojas Chíncha, que abandonó su predio, se presentaron amenazas y presiones de la guerrilla y enfrentamientos en la zona.*

*Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por sus padres el señor LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.335.030 y la señora FRANCISCA LEONILDA CHINCHA DE ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.439.683, lo cual se encuentra debidamente probado en la actuación, tuvieron la necesidad de abandonar su predio denominado "San Antonio", en el cual tenían sus labores de cultivo y pastoreo de ganado, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen en violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.*

*En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.*

#### *4.8.4 Verificación de los supuestos de la Propiedad o Derecho de Dominio.*

La propiedad alegada por el solicitante, esto es señor Jorge Fabián Rojas Chinchá, cumple con un requisito muy importante tal y como es la escritura pública 5090 del 24 de diciembre de 2010, de la Notaría Tercera del Círculo Registral de Pasto, como requisito de la propiedad alegada, se residenciaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

4.8.4.1 Se aportó por parte de la UAEGRTD de Nariño todo el material probatorio correspondiente, que incluye el Informe Técnico Predial adjunto a la demanda, elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, de la siguiente manera, Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble N° 240-28665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, con un Área Total de 31.190 metros cuadrados, sobre el cual tiene el derecho de dominio.

De acuerdo con el material aportado en relación con el predio San Antonio, Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: POR EL NORTE: partiendo desde el punto No. 11492 al punto No. 11494 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 66,9 metros con predio de Rubén Noguera. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto No. 11494 al punto No. 11508 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 491,9 metros con predio de Luis Alberto Rojas. POR EL SUR: partiendo desde el punto No. 11508 al punto No. 11471 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste con una distancia de 66,1 metros con predio de Francisca Leonila Chinchá, quebrada de agua al medio. POR EL OCCIDENTE: partiendo desde el punto No. 11471 al punto No. 11486 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 79,1 metros con predio de Javier Pejendino y Zanja al medio, seguidamente del punto No. 11486 al punto No. 11488 con una distancia de 156,7 metros con predio de Rubiela Timaran y Zanja al medio, del punto No. 11488 al punto No. 11490 con una distancia de 125,4 metros con predio de José Rafael Rosero, finalmente del punto No. 11490 al punto 11492 con una distancia de 144,9 metros con predio de Jedison Albeiro Rojas Chinchá.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD(G M S)	NORTE	ESTE
11471	1° 2' 38,248" N	77° 16' 26,637" W	607203,225	978122,843
11472	1° 2' 38,584" N	77° 16' 26,513" W	607213,534	978126,660
11485	1° 2' 37,924" N	77° 16' 26,072" W	607193,256	978140,291
11486	1° 2' 40,631" N	77° 16' 25,666" W	607276,414	978152,862
11487	1° 2' 42,935" N	77° 16' 24,734" W	607347,186	978181,675
11488	1° 2' 45,297" N	77° 16' 23,622" W	607419,725	978216,054
11489	1° 2' 47,459" N	77° 16' 22,429" W	607486,125	978252,940
11490	1° 2' 48,881" N	77° 16' 21,680" W	607529,819	978276,108
11491	1° 2' 52,082" N	77° 16' 20,762" W	607628,115	978304,488
11492	1° 2' 53,411" N	77° 16' 20,482" W	607668,957	978313,152
11493	1° 2' 53,032" N	77° 16' 19,196" W	607657,306	978352,916
11494	1° 2' 52,348" N	77° 16' 18,733" W	607636,290	978367,219
11495	1° 2' 49,528" N	77° 16' 18,937" W	607549,677	978360,932
11496	1° 2' 46,925" N	77° 16' 20,315" W	607469,716	978318,299
11497	1° 2' 45,409" N	77° 16' 21,713" W	607423,170	978275,096
11498	1° 2' 43,600" N	77° 16' 22,425" W	607367,600	978253,084
11499	1° 2' 41,680" N	77° 16' 22,975" W	607308,615	978236,047
11500	1° 2' 39,756" N	77° 16' 23,889" W	607249,550	978207,798
11508	1° 2' 37,824" N	77° 16' 24,617" W	607190,181	978185,280
11513	1° 2' 37,721" N	77° 16' 25,110" W	607187,017	978170,048
73394	1° 2' 51,125" N	77° 16' 20,838" W	607598,734	978302,162

*Se pudo precisar que sobre el predio materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental ni de uso, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección, sin embargo por colindar el predio con una quebrada deben tomarse en cuenta todas y cada una de las recomendaciones dadas por CORPONARIÑO.*

#### *4.8.5. Medidas de reparación integral en favor del señor Jorge Fabián Rojas Chinchá y su núcleo familiar.*

*Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia, de los cuales fue víctima el señor Rojas Chinchá.*

*Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto. Especialmente en la vereda Las Iglesias donde se encuentra el predio del reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de la víctima a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supedita a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.*

*Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del Corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto, este Juzgado se estará a lo resuelto en sentencia del 14 de Marzo de 2016, dentro del proceso de Restitución y Formalización de tierras N° 2016-00021, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco N° 2014-00148, en el ordenamiento Décimo, por haber sufrido los mismos hechos de violencia.*

### **5. DECISIÓN.**

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,*

#### **RESUEIVE**

**PRIMERO. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la restitución y formalización de tierras como víctima que fue, el señor **JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.572.392 expedida en Sandoná, Nariño, y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007, en relación con el predio denominado "San Antonio", ubicado en el municipio de Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Las Iglesias.

**SEGUNDO.** SE ORDENA como medida de reparación integral la restitución material y jurídica a favor del señor **JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.572.392 expedida en Sandoná, Nariño, y su núcleo familiar, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado "San Antonio" ubicado en la Vereda Las Iglesias, del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-28665 y código catastral 52-001-00-01-0033-0523-000, con una extensión de Treinta y Un Mil Ciento Noventa Metros Cuadrados (31.190 mts<sup>2</sup>), teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la calidad de propietario. Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son:

**POR EL NORTE:** partiendo desde el punto No. 11492 al punto No. 11494 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 66,9 metros con predio de Rubén Noguera. **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto No. 11494 al punto No. 11508 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 491,9 metros con predio de Luis Alberto Rojas. **POR EL SUR:** partiendo desde el punto No. 11508 al punto No. 11471 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste con una distancia de 66,1 metros con predio de Francisca Leonila Chinchá, quebrada de agua al medio. **POR EL OCCIDENTE:** partiendo desde el punto No. 11471 al punto No. 11486 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 79,1 metros con predio de Javier Pejerdino y Zanja al medio, seguidamente del punto No. 11486 al punto No. 11488 con una distancia de 156,7 metros con predio de Rubiela Timaran y Zanja al medio, del punto No. 11488 al punto No. 11490 con una distancia de 125,4 metros con predio de José Rafael Rosero, finalmente del punto No. 11490 al punto 11492 con una distancia de 144,9 metros con predio de Jedison Albeiro Rojas Chinchá.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
11471	1° 2' 38,248" N	77° 16' 26,637" W	607203,225	978122,843
11472	1° 2' 38,584" N	77° 16' 26,513" W	607213,534	978126,660
11485	1° 2' 37,924" N	77° 16' 26,072" W	607193,256	978140,291
11486	1° 2' 40,631" N	77° 16' 25,666" W	607276,414	978152,862
11487	1° 2' 42,935" N	77° 16' 24,734" W	607347,186	978181,675
11488	1° 2' 45,297" N	77° 16' 23,622" W	607419,725	978216,054
11489	1° 2' 47,459" N	77° 16' 22,429" W	607486,125	978252,940
11490	1° 2' 48,881" N	77° 16' 21,680" W	607529,819	978276,108
11491	1° 2' 52,082" N	77° 16' 20,762" W	607628,115	978304,488
11492	1° 2' 53,411" N	77° 16' 20,482" W	607668,957	978313,152
11493	1° 2' 53,032" N	77° 16' 19,196" W	607657,306	978352,916
11494	1° 2' 52,348" N	77° 16' 18,733" W	607636,290	978367,219
11495	1° 2' 49,528" N	77° 16' 18,937" W	607549,677	978360,932
11496	1° 2' 46,925" N	77° 16' 20,315" W	607469,716	978318,299
11497	1° 2' 45,409" N	77° 16' 21,713" W	607423,170	978275,096
11498	1° 2' 43,600" N	77° 16' 22,425" W	607367,600	978253,084
11499	1° 2' 41,680" N	77° 16' 22,975" W	607308,615	978236,047
11500	1° 2' 39,756" N	77° 16' 23,889" W	607249,550	978207,798
11508	1° 2' 37,824" N	77° 16' 24,617" W	607190,181	978185,280
11513	1° 2' 37,721" N	77° 16' 25,110" W	607187,017	978170,048
73394	1° 2' 51,125" N	77° 16' 20,838" W	607598,734	978302,162

**TERCERO. ORDENAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-28665 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras al señor **JORGE FABIÁN ROJAS CHINCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.572.392, expedida en Sandoná.

Así mismo y dentro de ese término, cancelará las anotaciones número 8, 9, 10 y 11 del mentado folio, y procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble N° 52-001-00-01-0033-0523-000, ante la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras y así mismo del informe de georreferenciación.

**CUARTO. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- como autoridad catastral para Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establece en esta sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras, del inmueble restituido. Como también del informe de georreferenciación.

**QUINTO. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de la ciudad de Pasto, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución y formalización jurídica del predio **San Antonio**, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

Mas adelante se dispondrá por este Despacho lo pertinente para la diligencia de entrega material del bien al señor **JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 87572.392, expedida en Sandoná.

**SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, aplique a favor del señor **JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 87.572.392, expedida en Sandoná, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y

*otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 049 del 17 de diciembre de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.*

*En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizarles la cobertura de asistencia en salud al solicitante y su núcleo familiar y programas de adulto mayor a los padres del solicitante, plenamente identificados en el cuerpo de este fallo en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.*

**SÉPTIMO. ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia, si aun no lo ha hecho, que otorgue condiciones favorables tendientes a aliviar la obligación crediticia No. 725048010351651, del señor **JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.572.392, expedida en Sandoná, las medidas que le pueden conceder al solicitante son de condonación de intereses y/o la refinanciación de la obligación en condiciones mas favorables.

**OGTAVO. ORDENAR** la asignación a favor del señor **JORGE FABIAN ROJAS GHINCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.572.392, expedida en Sandoná, y su núcleo familiar lo siguiente:

**8.1 EL MINISTERIO DE AGRICULTURA** en cabeza de la **UAEGRTD** debe adelantar, la asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos en el predio **SAN ANTONIO**, lo cual deberá efectuarse con el acompañamiento de la Alcaldía Municipal de Pasto y de la Gobernación de Nariño, para que de acuerdo a su capacidad y oferta institucional brinden las acciones complementarias a la implementación del proyecto productivo acorde con el uso del suelo del predio de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa y tomando en cuenta todas las recomendaciones dadas por **CORPONARIÑO**, en el Concepto Técnico Ambiental.

**8.2 EL SENA**, debe adelantar la incursión en los procesos de formación ocupacional y empleo rural, con las acciones de competencia del municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, así mismo debe brindar el acompañamiento y capacitación técnica para la implementación del proyecto productivo que se desarrollará y que está a cargo de la **UAEGRTD**.

**8.3 Al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para el señor **JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.572.392, expedida en Sandoná y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, que se establecen para la población víctima. Debiendo informar al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto en un término de tres meses.

**PARÁGRAFO.** En caso de ser viable la inclusión del solicitante en los subsidios de vivienda deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras



*Despojadas Territorial Nariño, en coordinación con el Banco Agrario de Colombia informar a esta dependencia judicial para efectos de adoptar la medida pertinente.*

**NOVENO. ORDENAR** al Banco Agrario, que previo estudio y de ser posible ofrezca y garantice a favor del señor **JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.572.392, expedida en Sandoná, y a cualquier miembro de su núcleo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio San Antonio, objeto de la presente restitución.

**DÉCIMO: ORDENAR**, al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Pasto en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, formulen el plan retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2002, en la Vereda Las Iglesias, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, de acuerdo con la Política Pública de Retorno Vigente, esto con la finalidad que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vio forzada a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR**, a la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, se incluya al solicitante **JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.572.392, expedida en Sandoná y a su núcleo familiar en los diferentes programas que se adelanten en el Municipio de Pasto.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR**, a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE, que incluya al señor **JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.572.392, expedida en Sandoná y a su núcleo familiar, a los programas que estén establecidos de acuerdo a sus necesidades, con la finalidad que se mejoren las condiciones de pobreza extrema, conjuntamente con el Departamento de la Prosperidad Social "DPS", el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" y el Departamento de Planeación Nacional "DPN".

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO JOSE OSORIO GARRIDO**  
JUEZ.